

**RESOLUCION NO. 64/2016**

**SOBRE REGISTRO AUTOMATIZADO DE ELECTORES CONCURRENTES, AUTOMATIZACIÓN DEL ESCRUTINIO EN LOS COLEGIOS ELECTORALES, CÓMPUTO ELECTORAL Y DIVULGACIÓN DE LOS RESULTADOS ELECTORALES DEL 15 DE MAYO DEL AÑO 2016.**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada, por el **Dr. Roberto Rosario Márquez** Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Lic. Eddy De Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley No.136-11, del 7 de junio del año 2011, sobre la Elección de Diputados y Diputadas representantes de la Comunidad Dominicana en el Exterior.

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, del 28 de julio del año dos mil cuatro (2004);

**VISTA:** La Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico del cuatro (04) de septiembre de 2002;

**VISTO:** El Reglamento de Fusiones, Alianzas y Coaliciones, dictado por la Junta Central Electoral, en fecha 30 de enero del año dos mil dieciséis (2016);

**VISTA:** La comunicación del 13 de abril de 2016, del Partido Dominicanos por el Cambio (DXC);

**VISTA:** La opinión del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), del 13 de abril de 2016;

**VISTA:** La comunicación del partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), del 13 de abril de 2016;

**VISTA:** Comunicación del Partido Frente Amplio, del 13 de abril de 2016;

**VISTA:** La comunicación del 13 de abril de 2016, del Partido Revolucionario Moderno (PRM);

**VISTA:** La opinión del Partido Alianza País (ALPAIS), del 15 de abril de 2016.

*[Firmas manuscritas]*



REPUBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 208 establece que: "Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto...".

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 209 de la Constitución, establece lo siguiente: "Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Los de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.

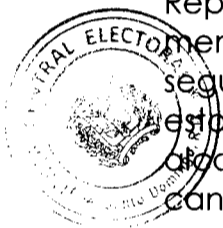
1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente ninguno de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de votos válidos emitidos...".

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 211 de la Constitución de la República Dominicana, expresa: "Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones".

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 212 de la Constitución de la República dispone: "La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia".

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 13 de la Ley No.136-11, sobre elección de diputados y diputadas representantes de la comunidad dominicana en el exterior, establece que: "La Junta Central Electoral determina la organización y el montaje del proceso electoral en el exterior. En cada una de las demarcaciones de votación existirá una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), las cuales tendrán funciones similares a las atribuidas a las juntas electorales del país".

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 6, Atribuciones Administrativas, literal rr) de la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, sobre las atribuciones de la Junta Central Electoral, expresa: "Disponer las medidas que considere apropiadas para asegurar el libre ejercicio de los



Handwritten signatures and initials on the right margin, including "C.F.E.", "Ry", and "Rep".



REPUBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

derechos de tránsito, libre reunión, igualdad de acceso a los medios de comunicación, tanto estatales como privados, así como de todos los derechos y obligaciones relacionados con la campaña electoral prescritos en esta ley.”.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 6, Atribuciones Reglamentarias, literal g) de la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, sobre las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, expresa: “Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas”.

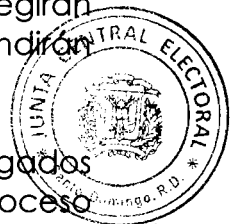
**CONSIDERANDO:** Que el artículo 56 de la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones dispone: “Todo partido político reconocido que haya declarado su propósito de concurrir a una elección y de presentar candidaturas, podrá designar un delegado, con el sustituto correspondiente, ante la Junta Central Electoral y ante cada junta y colegio electoral”.

**CONSIDERANDO:** Que en el último párrafo del artículo 59 de la Ley Electoral No. 275-97, se establece: “Los partidos políticos que hubiesen obtenido el dos por ciento (2%) o más de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales podrán acreditar, cada uno, un observador técnico en el Centro de Procesamiento de Datos de la Junta Central Electoral, con acceso a todas las informaciones técnicas producidas o procesadas por dicha dependencia. Estos observadores desempeñan sus funciones con arreglo a lo que reglamente la Junta Central Electoral. Los partidos políticos reconocidos que no hubieren obtenido el dos por ciento (2%) de votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, elegirán entre todos ellos, por voto mayoritario, dos observadores técnicos que rendirán las mismas funciones”.

**CONSIDERANDO:** Que una de las funciones principales de los delegados políticos ante los colegios electorales consiste en la observación del proceso ante el cual ejercen sus funciones y en ese orden, se convierten en acompañantes y testigos de las actuaciones de los miembros de éstos, por tanto, al realizar una labor de fiscalización, validan con su presencia y sus actuaciones los resultados escrutados en el colegio electoral y el cumplimiento del procedimiento establecido, aunque su firma no haya sido plasmada en el acta del mismo.

**CONSIDERANDO:** Que es durante la fase del escrutinio cuando se conoce la validez de los votos depositados en las urnas, y para ello deben existir criterios que definan claramente la intención de cada votante al marcar su preferencia en la boleta electoral y es una responsabilidad de los miembros del colegio electoral determinar la mencionada validez o declarar la nulidad de los mismos en esa instancia, es decir, la mesa de votación.

**CONSIDERANDO:** Que en relación con las atribuciones del Colegio Electoral, el artículo 126 de la Ley Electoral No. 275-97, señala que: “Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que éste pueda en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas”.



*[Firmas manuscritas]*



REPUBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 129 de la Ley Electoral No. 275-97, establece que: "Serán nulas las boletas que no tengan el sello del colegio electoral y la firma del presidente del mismo, las que tengan enmiendas, tachaduras, nombres o palabras o cualesquiera otros agregados. También serán nulas las boletas que no correspondan a las autoridades por la Junta Central Electoral".

**CONSIDERANDO:** Que, a seguidas, el artículo 130 de la Ley Electoral No. 275-97, dispone que: "No será anulable ninguna boleta por tener manchas, ni tampoco porque presente alguna imperfección en la preparación siempre que se pueda determinar con certeza a favor de cuáles candidatos se ha querido votar".

**CONSIDERANDO:** Que, salvo estas disposiciones, la ley dispone de las medidas a adoptar en el caso de que la boleta depositada por el/a votante no haya sido marcada o en la cual no se indique de manera expresa la preferencia del/a votante, por lo que es responsabilidad de la Junta Central Electoral en uso de sus atribuciones reglamentarias adoptar las decisiones que se deberán ejecutar en los colegios sobre el particular.

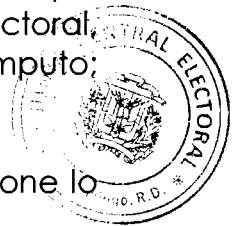
**CONSIDERANDO:** Que luego de realizado el proceso de escrutinio en los colegios electorales y recibidos los resultados en las Juntas Electorales y las OCLEE, corresponde a las autoridades electorales en cada uno de los municipios y ciudades del exterior procesar los votos obtenidos por los partidos políticos y de esta forma preparar el cómputo del municipio.

**CONSIDERANDO:** Que en los artículos 136 y siguientes de la Ley Electoral No. 275/97, está contenido todo el proceso para fines del cómputo electoral que se inicia con las relaciones de votación levantadas en cada colegio electoral, con la distribución y entrega de dichas relaciones y con el cómputo; posteriormente la relación de cada municipio con los resultados oficiales.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 139 de la Ley Electoral No. 275-97, dispone lo siguiente:

"Inmediatamente después de concluidas las elecciones, la junta electoral comenzará a levantar una relación provisional del resultado de los comicios en sus jurisdicciones respectivas, basadas en las relaciones de votación a que se refieren los Artículos Nos. 136, 137 Y 138 de la presente ley. En dicha relación se indicarán los votos obtenidos para cada partido o agrupación política en las candidaturas nacionales, congresionales y municipales; la relación será confeccionada en presencia de los delegados de los partidos y agrupaciones políticas participantes en las elecciones.

Mientras se concluya la relación provisional total, las juntas electorales autorizarán, con la frecuencia que estimen conveniente, boletines parciales, en los que se indicarán la hora y el número de colegios relacionados hasta el momento y los votos obtenidos por cada partido o agrupación política en los diferentes niveles de votación. Dichos boletines serán entregados de inmediato a los delegados de los partidos y agrupaciones políticas que participen en las elecciones y a los medios de difusión, y enviados a la Junta Central Electoral...".



C.F.F.

Ry

Agro  
G



REPUBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

**CONSIDERANDO:** Que la Junta Central Electoral, llevó a cabo un efectivo proceso de cambio de la cédula de identidad y electoral, con el interés de dotar a los ciudadanos y ciudadanas de un documento confiable y seguro, toda vez que se ha asociado a cada plástico la información biométrica de su portador (foto, huellas dactilares y firma), añadiendo la información relativa al Registro Civil de las personas.

**CONSIDERANDO:** Que la robustez del Padrón Electoral permite a la Junta Central Electoral, como órgano responsable de la organización de las elecciones, establecer mecanismos automatizados que permitan la verificación de la identidad de cada elector.

**CONSIDERANDO:** Que, como consecuencia de la depuración real y efectiva del Padrón de los electores con la obtención del nuevo documento con el cual se ejerce el sufragio, la Junta Central Electoral, está en condiciones de proponer una tecnología que permita realizar un registro automatizado de los concurrentes a las elecciones, mediante la confirmación de la huella dactilar que ya se tiene captada y dentro de la base de datos que posee la institución.

**CONSIDERANDO:** Que la Junta Central Electoral, ha introducido cambios estructurales en el sistema de transmisión y conocimiento de los resultados electorales, lo que ha permitido una información adecuada de la ciudadanía una vez realizado el escrutinio en los colegios electorales, eliminándose la negativa impresión de que dichos resultados son manejados al margen de la voluntad de los electores.

**CONSIDERANDO:** Que la Junta Central Electoral adquirió una tecnología que permite, además de la automatización de los concurrentes a los colegios electorales, la sistematización del proceso de escrutinio, mediante el escaneo de las boletas electorales y una aplicación que procesa la información, y remite los resultados de manera electrónica, de forma fidedigna, sin que intervenga la manipulación humana.

**CONSIDERANDO:** Que para comprobar la concurrencia del elector, cada colegio contará con un sistema automatizado en cada colegio electoral y conforme lo establece el artículo 120 de la Ley, el Colegio procurará que el elector, al momento de presentar su cédula de identidad, coloque su huella dactilar en el equipo con la cual se irá verificando o formando el padrón de concurrentes.

**CONSIDERANDO:** Que la Junta Central Electoral, es la institución pública que por mandato de la Constitución tiene la responsabilidad de la administración de las políticas originarias de la identidad ciudadana lo que le permite tener un archivo con las informaciones generales de los ciudadanos, incluyendo su biometría, lo que le permite hacer uso de la Cédula de Identidad y Electoral y de conformidad con la ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico y lo estipulado en el artículo 32 de la misma se podrá utilizar la huella digital (firma digital), entendida como aquella que puede ser verificada de conformidad con un sistema de procedimiento de seguridad que cumpla con los lineamientos trazados por dicha ley.



*[Firmas manuscritas]*



REPUBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

**CONSIDERANDO:** Que la implementación de esta tecnología permitirá el conocimiento exacto, ágil y seguro de los resultados electorales de cada colegio, imprimiéndose las relaciones de votación y los correspondientes extractos en el mismo colegio, eliminándose la transcripción manual de datos.

**CONSIDERANDO:** Que sobre la Libertad de Expresión e Información, los numerales 1 y 2 del artículo 49 de la Constitución Dominicana, establecen:

"1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;

2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley";"

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, corresponde a la Junta Central Electoral, cuando fuere necesario, disponer medidas que tiendan a rodear el proceso de legitimidad y dentro de ellas, establecer que las informaciones oficiales sobre los resultados electorales, sólo pueden ser ofrecidos por los medios de divulgación, cuando son obtenidas de sus fuentes y en consecuencia la publicación sobre resultados no pueden ser propiciada ni validadas a través de otras fuentes que no sea el órgano electoral.



**CONSIDERANDO:** Que el artículo 136 de la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, al referirse al mecanismo establecido para hacer de conocimiento público el resultado de la votación en los colegios electorales establece que: "Después de leerse en alta voz, se fijará un ejemplar de cada relación en el exterior del local en que se haya celebrado la elección, junto a la puerta del mismo.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 200-04, de Libre Acceso a la Información, en relación con este derecho, pone a cargo de las entidades del Estado brindar las facilidades que fueren necesarias para que los medios de información, en el ejercicio de su función social, puedan recibir la protección y apoyo que le garanticen a los medios de comunicación acceso a los documentos, actos administrativos y demás elementos ilustrativos de la conducta de las mencionadas públicas, sin restricciones que no sean las consideradas en la Ley.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 174, de la Ley Electoral No. 275-97, referente a Otros Delitos Electorales, en su numeral 3 establece lo siguiente: "Los que no cumplieren las obligaciones o deberes que la ley les señale, dentro del término que en ella se establece, y si la demora fuere maliciosa y tuviere por objeto preparar o cooperar a la comisión de la preparación de un escrutinio o relación fraudulenta de votos emitidos, incurrirán en las penas señaladas para dicho delito en el citado artículo".

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias y en nombre de la República:

*J.C.E.*  
*R.H.*  
*J.*  
*SEP*  
*R.H.*



## RESUELVE

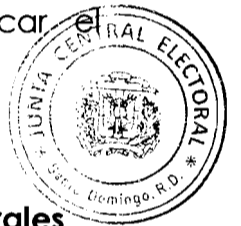
### DEL REGISTRO DE CONCURRENTES

#### Disposiciones comunes

**PRIMERO:** DISPONER, como al efecto dispone, la implementación de un dispositivo para el registro de cada uno de los concurrentes a ejercer el sufragio en las elecciones del 15 de mayo del año 2016, tanto en el ámbito local como en las ciudades del exterior, el cual consistirá en la utilización de un equipo donde estará integrada la información del padrón electoral de cada colegio y cuya validación se llevará a cabo con la lectura electrónica del "Código QR" de su Cédula de Identidad y Electoral (CIE), y la comprobación electrónica de la huella dactilar de cada elector/a.

**SEGUNDO:** El proceso de identificación se iniciará con la presentación de la Cédula de Identidad y Electoral (CIE), y la colocación de la huella dactilar para la confirmación de la identidad; primero lo harán los miembros de los colegios y los delegados de partidos políticos acreditados en los mismos, siempre que se encuentren en condiciones para ello y posteriormente, los electores en fila.

**PÁRRAFO:** Estará a cargo de las instancias correspondientes aplicar el procedimiento que deberá seguirse en los colegios electorales.



### DEL ESCRUTINIO

#### Disposiciones sobre la validez o anulación de votos en Colegios Electorales

**TERCERO:** Para la determinación de la validez o anulación de los votos en los colegios electorales, es necesaria la adopción de criterios que permitan el procesamiento o conocimiento de los mismos de forma exacta o a partir de la evaluación realizada por los miembros de los mismos. Estos criterios legales son con los que se han configurado los equipos de escrutinio automatizado.

#### Votos Válidos

**CUARTO:** El marcado deberá expresarse con una equis, sin embargo, cualquier otra señal que sea cruz, raya horizontal o raya vertical, que indique claramente la intención del votante tendrá validez, siempre que esté contenida dentro de un recuadro de uno de los Partidos Políticos habilitados para presentar candidatos en el nivel o demarcación de que se trate.

Además, serán considerados como votos válidos, los siguientes:

- Quando la marca hecha sobrepase el recuadro de la candidatura de la preferencia del elector/a, siempre que esté claramente expresada y se determine con exactitud la intención del votante.
- El que haya sido marcado en dos o más recuadros correspondientes a partidos que forman parte de una alianza o coalición y por tanto postulan las mismas candidaturas, o que en sus alianzas o coaliciones

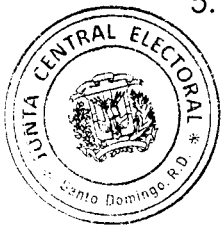
*est.*  
*Ry*  
*hp*  
*Q*



REPUBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

tengan un partido común que las personifique. En este caso se considerará como un solo voto, el cual será adjudicado al partido que personifica la alianza o coalición.

- c) Los marcados que se realicen de manera específica en los emblemas, fotografías de candidatos/as o cualquier lugar dentro del recuadro.
- d) En el nivel congresual, se tomarán en consideración los votos válidos cuando se expresen en las siguientes modalidades:
1. Cuando se marca en la foto de un candidato/a a diputado/a, es válido para el partido y por ende para el senador/a, y al mismo tiempo preferencial para el/a candidato/a a diputado/a marcado/a.
  2. Cuando se marca en el logo del partido, se computa sólo al partido marcado y por ende al senador/a.
  3. Todo voto marcado en el logo, dentro del recuadro, la fotografía del/a senador/a, la fotografía de uno o varios candidatos/as a diputados/as dentro de un mismo partido, siempre será válido para el partido y por ende, para el/la senador/a.
  4. Todo voto marcado en el logo, dentro del recuadro, la fotografía del senador/a, la fotografía de uno o varios candidatos/as a diputados/as, en varios partidos que forman parte de una alianza o coalición, siempre será válido para el partido que personifica la alianza y por ende, para el/la senador/a que la representa.
  5. Cuando sólo se marca en la foto del candidato/a a senador/a dentro de un partido, se computa al partido marcado. Si se hiciera en todos los recuadros de partidos que forman parte de una alianza o coalición, se computará a favor del que la personifica; en caso de que se marque a todos o parte de los aliados y no se marque al que personifica, el voto se computa en todo caso a favor de aquel que personifica la alianza.
  6. Cuando se marca en la foto del senador/a de un partido y un/a candidato/a a diputado/a en recuadros de partidos aliados o coaligados, es válido para el partido que personifica la alianza y preferencial para el/a candidato/a marcado/a.
  7. Cuando se marca en la foto del senador/a de un partido y uno o más candidatos/as a diputados/as en recuadros de partidos aliados o coaligados, será válido para el partido y para el senador/a que personifica la alianza, pero no es preferencial para ninguno/a de los/as candidatos/as marcados/as.
  8. Cuando se marca en la foto de un candidato/a a diputado/a en varios recuadros de partidos aliados o coaligados, el voto se computa válido para el partido y senador/a que personifica la alianza y preferencial para el/a candidato/a marcado/a.



Handwritten signatures and initials on the right margin, including "C.F.F.", "R.F.", and other illegible marks.





REPUBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

9. Cuando se marca en la foto de dos candidatos/as a diputados/as en un mismo recuadro, el voto se computará válido para el partido y el/a senador/a, pero no es preferencial para ninguno/a de los/as candidatos/as marcados/as.
10. Cuando se marca en la foto de dos candidatos/as a diputados/as en recuadros de partidos aliados o coaligados, el voto se computará válido para el partido que personifica la alianza y el/a senador/a, pero no es preferencial para ninguno de los candidatos marcados.
11. Cuando se marca en la foto de un candidato/a a diputado/a, cuya marca sobresale un poco de dicha foto pero se puede establecer claramente la intención del votante, el voto se computará válido para el partido y el senador/a y además será preferencial para el/a candidato/a marcado/a.

**PÁRRAFO:** En los casos en que el elector, al marcar la boleta, sobrepase con su marcado los límites de un recuadro y toque un recuadro contiguo, se interpreta que aquel recuadro en el cual se encuentre contenida la marca en un setenta por ciento (70%) ó más, significa que en ese recuadro descansa la intención y voluntad del elector y en consecuencia se asignará el voto a ese partido o candidato, siendo esto aplicable a los casos en los cuales no hay alianza o coalición entre estos partidos. Esta modalidad solo aplicará cuando se trate de dos recuadros contiguos no aliados, puesto que al exceder esta cantidad, se interpretará que la intención fue la de anular el voto.

En el caso congresual, se aplicará la misma interpretación, es decir, se interpretará que en aquel recuadro en el cual se encuentre contenida la marca en un setenta por ciento (70%) ó más, descansa la intención y voluntad del elector.

### Sobre los Votos Nulos

**QUINTO:** Será nula y por ende sin valor jurídico alguno para fines electorales, toda boleta electoral que aun estando marcada por el elector, no esté legitimada con la firma del presidente del colegio y el sello del mismo. Además, se considerarán nulos, los siguientes:

- El voto que haya sido depositado en la urna que no contenga una marca mediante la cual se exprese claramente la intención del votante o sea esta tan imperceptible que no permita establecer dicha intención.
- El caso en que sea mostrado por el/a elector/a a los presentes en el Colegio Electoral la boleta electoral al momento de ejercer el sufragio. De igual manera serán nulos cuando en la boleta se escriban nombres o mensajes.
- Todo voto marcado fuera o entre recuadros que haya sido hecho de forma tan poco significativa, aunque se toque con la marca usada por el elector una parte de los recuadros, en el cual no se establezca claramente la intención del votante, siempre y cuando no se trate de partidos que hayan pactado alianzas entre sí.



*C.F.F.*  
*Ry*  
*AP*  
*Q*



REPUBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

- Cuando el elector ha marcado dos o más recuadros de partidos distintos que no forman parte de alianzas o coaliciones con partido común que los personifique; de igual manera, cuando se han marcado dos o más fotografías de candidatos/as de partidos que no forman parte de una alianza o no tengan en común un partido que los personifique.
- El voto marcado por el candidato/a presidencial de un partido y el candidato vicepresidencial de otro partido; por el senador de un partido y uno/a o varios/as diputados de partidos distintos que no formen un alianza o coalición o que no tengan un partido común que los personifique; de igual manera, será nulo el voto marcado por un/a alcalde/sa de un partido y el vicealcalde/sa, regidores o suplentes de otros partidos que no formen parte de una alianza o no tengan en común un partido que los personifique.

### Escrutinio en el territorio nacional



**SEXTO:** Una vez declarado y efectuado el cierre de las votaciones en los colegios electorales, se procederá a la fase del escrutinio, que iniciará con el nivel presidencial, continuará con el nivel municipal y concluirá con el nivel congresual y se hará a través de la unidad de escaneo y conteo automatizado de boletas, por cada uno de los niveles de elección, conforme el orden que se establece en la presente Resolución, a partir del momento del cierre de la jornada de votación momento a partir del cual se habilitará el equipo asignado al colegio electoral para escutar las boletas.

**SÉPTIMO:** En adición a los procedimientos establecidos en la Ley No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y aquellos aprobados por la Junta Central Electoral mediante instructivos destinados a los miembros de colegios electorales, para ser más precisos estos son los criterios:

- Una vez llegada la hora del cierre de las votaciones, de manera inmediata se concluye el proceso de registro de electores mediante el uso del dispositivo.
- Las boletas se organizarán en lotes que serán introducidas en el equipo y se numerarán secuencialmente en el espacio destinado para ello al reverso de cada una para ser escaneadas y leídas electrónicamente,
- En los casos en que el equipo de escrutinio en su pantalla envíe a revisión una boleta para que la interprete el colegio electoral, en atención a las causales de nulidad determinadas por la Ley y la Junta Central Electoral en sus disposiciones, los miembros del colegio electoral la examinarán en la referida pantalla, buscarán la boleta física, si la presentación en pantalla no le resulta suficiente y una vez interpretada por el colegio decidirán sobre su validez o nulidad; en caso de ser válida, se sumará al partido o candidato cuya intención al marcar el ciudadano beneficie.
- Una vez escaneadas las boletas por cada nivel, se emite e imprime la relación de votación correspondiente desde la misma unidad de escaneo y escrutinio automatizado de votos, la cual será firmada por los miembros del colegio y los delegados acreditados que así lo deseen.
- El proceso de escrutinio, deberá concluirse de conformidad con el

C.F.F.  
Ry  
MP  
74



REPUBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

procedimiento aprobado por la Junta Central Electoral, el cual establece que una vez concluido el escaneo de las boletas, estas serán introducidas en los respectivos sobres de seguridad, cerrados, sellados y con todas las medidas de seguridad que se han establecido tomar.

- Se imprimirán las relaciones de votación atendiendo el siguiente orden: una para introducir en el acta del colegio, una para cada delegado de Partido Político debidamente acreditado y una para colocar en la puerta del colegio electoral.
- Las relaciones de votación de los colegios electorales serán transmitidas hacia un servidor de la JCE que las distribuirá al centro de cómputos de la Junta Central Electoral, a las Juntas Electorales, a los partidos políticos y a los medios de comunicación simultáneamente. La Dirección de Informática conservará un repositorio todas las imágenes.
- Cierre del escrutinio con la transmisión de las imágenes.



**OCTAVO:** Concluido el escrutinio automatizado de los tres (3) niveles de elección, que iniciará con el nivel presidencial, continuará con el nivel municipal y concluirá con el nivel congresual, y completado el proceso indicado en la presente resolución, la Junta Electoral del municipio, una vez reciba los resultados de cada colegio electoral, verificará y auditará el resultado de forma manual de las boletas marcadas en uno o en los tres (3) niveles de elección, de la cantidad de colegios que le correspondan a ese municipio, de un total nacional del 15% de todos los colegios electorales, los cuales se habrán escogido aleatoriamente. Esta verificación se hará con la invitación previa a estar presentes de los delegados acreditados, en presencia de los medios de comunicación y los observadores legalmente acreditados que deseen participar. En caso de que haya diferencia entre el escrutinio inicial y el manual, la Junta Electoral deberá incorporar en la relación provisional, los totales arrojados en la verificación de las imágenes escaneadas versus las boletas físicas marcadas, en cuyo caso prevalecerá este resultado por encima de cualquier otro, de todo este proceso un inspector, funcionario de la JCE, levantará acta.

*[Handwritten signature]*  
C.F.F.

**PARRAFO I:** En horas de la mañana del 15 de mayo, la Junta Electoral procederá a escoger de manera aleatoria la cantidad que le corresponda del 15% nacional de los colegios electorales en su demarcación para los fines indicados en este artículo en un acto público, con delegados, observadores y medios de comunicación.

*[Handwritten signature]*

**PARRAFO II:** La Junta Central Electoral elaborará el procedimiento o protocolo que deberán observar las Juntas Electorales para realizar la verificación y auditoría descrita anteriormente.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

### El Escrutinio en el Exterior

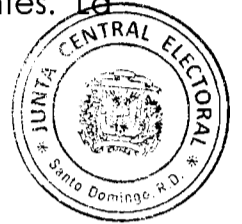
**NOVENO:** En el caso de los colegios electorales en el exterior, el procedimiento de escrutinio será realizado de la forma siguiente: se cuentan las boletas, se llena la relación de votación del acta y los extractos de las relaciones de



REPUBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

votación para los usos correspondientes, según el procedimiento aprobado por la Junta Central Electoral.

**PÁRRAFO:** Los resultados de los colegios electorales se digitalizarán en las OCLEE, o desde los recintos, utilizando escáneres, cámaras, fax, etc., y serán digitados en la sede de la Junta Central Electoral. Las OCLEE deberán revisar el contenido de las actas con la información digitada, conjuntamente con los delegados de los partidos políticos presentes, asegurándose que todos hayan sido convocados y procederán a emitir los boletines correspondientes. La ausencia voluntaria, o retiro de un delegado, no detiene el proceso.



## DEL CÓMPUTO ELECTORAL

### Transmisión de Resultados

**DÉCIMO:** La relación de votación podrá transmitirse desde los colegios electorales, utilizando cualquiera de los dos dispositivos, es decir, la unidad de escrutinio o por la unidad de registro de concurrentes, motivado por la búsqueda de la red de datos inalámbrica, y siempre que se adopten los procedimientos aprobados por la Junta Central Electoral.

**PÁRRAFO:** En el caso de las oficinas del exterior, se requerirá de la digitación de los resultados, siendo éste el procedimiento tradicional.

**DÉCIMO PRIMERO: Generación del Boletín Electoral "CERO".** Las Juntas Electorales y las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), generarán el boletín "cero" a las nueve de la mañana (9:00 am), hora de la República Dominicana, del 15 de mayo del 2016, en presencia de los delegados de los partidos políticos. En el caso de las ciudades del exterior, dicho boletín se generará a las once de la mañana (11:00 am), hora local en cada ciudad.

### Procesamiento de los resultados contenidos en las relaciones de votación (actas)

#### Ámbito del Territorio Nacional

**DÉCIMO SEGUNDO:** Todas las relaciones de votación escaneadas serán procesadas de manera directa. Estas relaciones serán incorporadas a un lote de verificación para ser revisadas por los miembros de la Junta Electoral y los delegados de los Partidos Políticos acreditados, para la emisión de los boletines provisionales que aprobará dicha instancia, para los resultados provisionales y el definitivo.

#### Exterior

**DÉCIMO TERCERO:** Luego de pasar el proceso de verificación de los valores, todas las relaciones de votación en las que el total de los votos válidos sea igual al total de votos por partidos y que la suma de los votos válidos más los votos nulos y los votos observados cuadren con el total de votos emitidos, pasarán de forma automática a estar disponibles para ser incorporadas a un boletín.

*[Handwritten signature]*  
C.F.E.

*[Handwritten signature]*

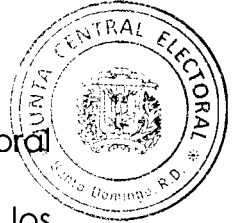
*[Handwritten signature]*



REPUBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

**DÉCIMO CUARTO:** Las relaciones de votación en las que se detecte alguna inconsistencia, pasarán a un estatus de revisión, la cual será realizada por los miembros de las OCLEE, junto a los delegados de los Partidos Políticos acreditados; llenarán un formulario de corrección que será incorporado al sistema para enmendar eventuales errores que pudieren detectarse. Las causas de exclusión de una relación de votación serán las siguientes:

- a) Votos emitidos mayor al total de inscritos.
- b) Miembros y delegados no pertenecientes al colegio electoral sobrepasan el máximo establecido.
- c) El total de los votos válidos no es igual a la suma de los votos de los partidos.
- d) El total de los votos emitidos es diferente a la suma de los votos válidos más los votos nulos y observados.



**DÉCIMO QUINTO:** Toda vez que se tengan relaciones de votación con descuadres, estas pasarán a una comisión de corrección donde los miembros de la OCLEE, junto a los delegados de los partidos políticos, las verificarán para corregir las inconsistencias, las cuales se harán constar en un formulario impreso para tales fines. Los miembros de la OCLEE podrán auxiliarse del personal técnico necesario, en los casos que así se requiera.

**DÉCIMO SEXTO:** Aquellos colegios electorales que por alguna razón la relación de votación no pudo ser procesada por el sistema, se procederá a llenar un formulario con la indicación de las inconsistencias que presentan para fines de decisión de la OCLEE correspondiente; en caso de anulación, la votación se tomará como cero ("0") para todos los partidos políticos. Este formulario será firmado y sellado por los miembros de las OCLEE y los secretarios de dichas dependencias, así también por los delegados de los partidos presentes y luego escaneado por el sistema para que sirva de soporte.

### Generación de boletines en Juntas Electorales y OCLEE

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Las Juntas Electorales y las OCLEE, procederán a generar, emitir y distribuir los boletines municipales electorales cada cinco (5) minutos, siempre que se dispongan de colegios para su incorporación, y lo realizarán por cada nivel de elección; el sistema generará dichos boletines automáticamente y serán transmitidos a la Junta Central Electoral para su divulgación.

**DÉCIMO OCTAVO:** Luego de ser generado el boletín correspondiente, el encargado de cómputos de la Junta Electoral u OCLEE lo imprimirá, con el detalle de los colegios incorporados, y los entregará a los delegados presentes por intermedio de las autoridades electorales locales.

**PÁRRAFO:** En los casos de corrección de inconsistencias a las que se refiere el artículo Décimo Tercero, serán incorporadas al próximo boletín que corresponda, una vez resuelta y aprobada la misma.

**DÉCIMO NOVENO:** Disponer que los delegados de los Partidos Políticos, tendrán acceso a toda la información incluida en cada boletín emitido, tanto a nivel de las Juntas Electorales, las OCLEE, como de la Junta Central Electoral, a los

*C.F.F.*  
*Ry*  
*↑*  
*lp*  
*7.1*



REPUBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

finés de verificaci3n o presentaci3n de reclamos si proceden, de conformidad con lo que establecen los art3culos 139 y 144 de la Ley Electoral No. 275-97.

### De la Divulgaci3n de los Resultados

**VIG3SIMO:** Los resultados del escrutinio realizado en los colegios electorales ser3n recibidos en el servidor FTP (servidores de Protocolo para Transferencia de Archivos, por su definici3n en espa3ol), el cual distribuir3 la informaci3n de manera simult3nea, sin discriminaci3n, de los datos contenidos en ellos, a los servidores de procesamiento del c3mputo electoral, poni3ndose a disposici3n de los partidos pol3ticos y los medios de comunicaci3n, para que accedan y dispongan de la misma a conveniencia.

**P3RRAFO I:** El 3rgano electoral presentar3 de manera preliminar informaci3n en tiempo real, las cuales tienen un car3cter informativo, que estar3n alimentadas con los datos obtenidos de los resultados de escrutinio llevado a cabo en los colegios electorales, como informaci3n objetiva y fidedigna.

**P3RRAFO II:** Las Juntas Electorales ir3n generando boletines provisionales continua e ininterrumpidamente, la cuales tienen las mismas consecuencias en materia de tiempo y ejercicio de derechos. Estos boletines parciales provisionales, una vez iniciados, no podr3n ser interrumpidos por ninguna circunstancia, tal como lo establece el art3culo 139 de la Ley Electoral No. 275-97, y una vez cubiertas las formalidades de publicidad que dispone la ley, estos boletines se ir3n acumulando para la preparaci3n del resultado provisional general.

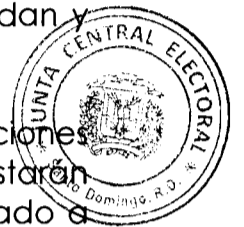
**P3RRAFO III:** El examen de las informaci3nes y los documentos que sustenten los boletines del c3mputo provisional, una vez cubiertas las previsiones de ley, dar3 lugar a los resultados definitivos que a su vez servir3n a la proclamaci3n de los candidatos electos en cada uno de los niveles establecidos.

**P3RRAFO IV:** Una vez la Junta Central Electoral, ofrezca a los medios de comunicaci3n la primera informaci3n preliminar, dichos medios podr3n difundir informaci3nes de los resultados emitidos o proporcionados por el 3rgano electoral, debiendo informar en todo caso la fuente oficial de donde provienen los datos.

**P3RRAFO V:** La Junta Central Electoral no autorizar3 la divulgaci3n de resultados ofrecidos a partir de estudios o investigaciones privadas de opini3n; estos solo podr3n ser difundidos posteriormente a los ofrecidos por la Junta Central Electoral, de conformidad con lo que establece la Ley. La Junta Central Electoral no avalar3 ninguno de estos mecanismos, ni se involucrar3 en su realizaci3n. Con posterioridad a la divulgaci3n de la informaci3n preliminar, los medios podr3n, con toda libertad difundir las informaci3nes de que dispongan, pero en todo caso si las informaci3nes no son de fuentes oficiales deben informar el origen de las mismas.

### Procesamiento de votos nulos y observados validados.

**VIG3SIMO PRIMERO:** Luego de ser realizado el c3mputo del total de los colegios electorales del municipio o ciudad del exterior, y luego de ser aplicado el



C.F.F.-  
Ry  
/  
dep  
E



REPUBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

mecanismo establecido por la Ley Electoral para la revisión de los votos nulos y observados, el encargado de la demarcación o circunscripción que corresponda generará un formulario para que se detallen los votos nulos y observados que se validaron a cada partido el cual entregará a las miembros de cada junta. Este formulario será incorporado al sistema y será generado un boletín para el cierre del cómputo provisional del municipio.

**PÁRRAFO:** Todos los votos nulos que luego de la revisión no resultaren declarados válidos, como también los votos observados que no se declararen válidos, serán ratificados como nulos u observados, según sean los casos.

**VIGESIMO SEGUNDO:** La Junta Central Electoral elaborará el procedimiento o protocolo que deberán observar en la jornada de instalación, votación, escrutinio y cómputo durante el día de la votación a propósito de la aplicación de la presente resolución.

**SANCIONES**

**VIGÉSIMO TERCERO: DISPONER,** como al efecto dispone, que la violación a la presente resolución, así como al contenido de algunas de sus disposiciones, conllevará la aplicación de las sanciones que están dispuestas en los artículos de la Ley Electoral No. 275-97.

**PUBLICIDAD**

**VIGÉSIMO CUARTO:** Ordenar que la presente resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los partidos políticos, de conformidad con las previsiones legales, así como también, remitida a las Juntas Electorales y las Oficinas Coordinadoras de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).

Dada en el Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez y siete (17) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

**DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ**  
Presidente

**DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS**  
Miembro Titular

**DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ**  
Miembro Titular

**DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ**  
Miembro Titular

**LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA**  
Miembro Titular

**DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS**  
Secretario

